

EXPEDIENTE NÚMERO 608/2018-3
\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO
TERCERA SECRETARIA

H. H. Cuautla, Morelos; diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver, en definitiva, los autos del expediente número 608/2018-3, relativo al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO hecho valer por \*, relativo a las DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO, radicado en la Tercera Secretaría; que tiene los siguientes:

## ANTECEDENTES:

- 1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promoviendo procedimiento no contencioso relativo a las DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; relató los hechos que se desprenden de su escrito inicial, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió las documentales que obran agregadas en autos.
- 2. En auto de fecha veintiséis de septiembre de dos dieciocho, una vez que fueron subsanadas las prevenciones decretadas, se admitió a trámite su solicitud, dándose intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público, así como al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. Así mismo se convocó a quienes se crean con derecho al inmueble de referencia mediante edictos que se publiquen por tres veces de diez en diez en el periódico "\*\*\*\*\*\*" y "Boletín Judicial", ordenándose a su vez su fijación en los Estrados de este Juzgado y Receptoría de Rentas de la ubicación del ben raíz, señalándose fecha de diligencia de información testimonial, ordenándose a su vez la citación de los colindantes del bien raíz, para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su interés convenga.

- 3. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho se notificó del presente asunto, a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, mientras que veinte de noviembre de dos mil dieciocho se notificó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el colindante \*\*\*\*\*\*\* en la audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, y finalmente el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.
- 4. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los edictos publicados en el Boletín Judicial y en el periódico "\*\*\*\*\*\*\*", de fechas veintitrés de octubre, veintiséis de noviembre y ocho de noviembre todos del año dos mil dieciocho.
- 5. El **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, se realizó la fijación de edictos en receptoría de rentas, así como en las puertas del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado.
- 6. Por auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el abogado patrono de la accionista, se ordenó la notificación del presente asunto a los nuevos colindantes.
- 7. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno del presente asunto se notificó a \*\*\*\*\*\*\*\*, mientras que se realizó la fijación de los edictos ordenados en el presente asunto el veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- 8. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de INFORMACIÓN TESTIMONIAL a la cual comparecieron la Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado, la accionista, su defensa letrada así como los testigos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se turnó a resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se hace, al tenor de las siguientes:



## CONSIDERACIONES:

## I. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 29, 30, 34 fracción II y IV del Código Procesal Civil vigente, en relación con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que al tratarse de una acción de carácter personal, la competencia por razón de territorio se determina atendiendo al domicilio del inmueble, que en el caso, se ubica en este municipio, que corresponde a la jurisdicción territorial de este Juzgado, toda vez que la presente acción es de carácter civil, materia sobre la cual conocía éste Órgano y por grado, al encontrarse en primera instancia.

## II. VÍA

Es importante señalar que el artículo **1009** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece:

"El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas."

Así también, el arábigo **1010** del ordenamiento legal citado, estatuye:

"La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; V.- Comprobar la posesión de un derecho real; VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes."

En ese sentido y toda vez que mediante este procedimiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pretende acreditar las diligencias de rectificación de medidas y colindancias, dicha situación constituye un acto que indefectiblemente está destinado a

producir efectos jurídicos, en términos del dispositivo invocado, la vía de procedimiento no contencioso elegida por el promovente es la correcta.

## III. LEGITIMACIÓN

Siendo la legitimación de las partes un elemento fundamental del proceso y la acción, es procedente primeramente su estudio.

Al efecto es pertinente señalar que los artículos **180** y **191** del Código Procesal Civil del Estado, precisan:

"Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento Territorial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad Territorial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario"

"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...".

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que se ha denominado como legitimación "ad procesum" y legitimación "ad causam"; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

La segunda, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y contra el obligado a ese derecho y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

En este contexto, en la especie tenemos que la legitimación de la promovente ha quedado acreditada con la siguiente documental:



Contrato privado de donación celebrado entre \*\*\*\*\*\*\*\* y la accionista \*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, en relación al bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*

Documento privado que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **444** y **490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en virtud de no haber sido impugnado por persona alguna, por lo que se tiene como reconocido expresamente, el cual es eficaz para acreditar que la accionista \*\*\*\*\*\*\*\*\*, adquirió en donación, el inmueble materia de las presentes diligencias de información testimonial de dominio; y en consecuencia, se acredita la legitimación de la misma para hacer valer el derecho que alude este juicio.

## IV. MARCO JURÍDICO

Al respecto conviene señalar que el artículo **1009** y **1010** del Código Procesal Civil en vigor establecen:

"Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas."

- "La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:
- I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
- II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
- III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho;
- IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;
- V.- Comprobar la posesión de un derecho real;
- VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,
- VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes...".

Por su parte, el artículo **1237** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

"REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser:

 I.- En concepto de dueño si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica;

III.- Continua; IV.- Pública; y, V.- Cierta."

Debe precisarse que, para que la presente acción prospere, deben satisfacerse los requisitos exigidos para la prescripción adquisitiva, ya que se puede registrar la posesión de un accionante, mediante resolución judicial en la que los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que deben tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión, tal y como lo precisa la tesis aislada número 204279, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II, Septiembre de 1995, visible a página 570, del siguiente rubro y texto:

"INFORMACIÓN DE DOMINIO, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LAS DILIGENCIAS DE. El Código Civil del Estado de Tabasco en su artículo 2932 dispone que puede promover la información de dominio el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no es inscribible por defectuoso, y el 2933 también previene que el que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes no inscritos en el registro en favor de alguna persona aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez competente exigiendo que las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que deben tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión; disposiciones legales de las que se desprende que sólo se puede adquirir la declaración de propiedad mediante la información de dominio respecto a aquellos inmuebles que han sido poseídos con las condiciones exigidas para prescribirlos y como el artículo 826 ordena que: "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción", resulta incuestionable que GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER JUDICIAL además de satisfacerse todos los requisitos exigidos por el mencionado artículo 2932, debe también demostrarse la causa generadora de la posesión para estar en aptitud de saber si es originaria, es decir, si se adquirió y disfrutó en concepto de propietario, elementos esenciales de la posesión para que produzcan la prescripción, y no basta argumentar que se poseyó con ese carácter, sino que es necesario que se acredite de manera fehaciente, pues de lo contrario no procederán las diligencias de información de dominio.'

Para ello, el artículo **1238** de la Ley en comento, prevé:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:



- I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública.
- II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción.
- III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta..."

Por su parte, el artículo **662** de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado de Morelos, establece:

"El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso. A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos. La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;
- II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de **notorio arraigo** en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;
- III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;
- IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,
- V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria...".

# V. DE LA SOLICITUD

En la especie, \*\*\*\*\*\*\* funda su petición en una serie de hechos, los cuales se tienen aquí por reproducidos como a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; de los cuales se deducen las siguientes circunstancias:

• Que adquirió en donación de \*\*\*\*\*\*\*, mediante contrato privado de fecha \*\*\*\*\*, una fracción del

predio denominado \*\*\*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*\*\* con las siguientes medidas y colindancias:

- Que a partir del año dos mil once, comenzó a cubrir el impuesto predial, registrado bajo la cuenta catastral número \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*.
- Que no obstante a que desde el veinticuatro de noviembre de dos mil once, ha poseído el bien inmueble materia del presente asunto, de buena fe, pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueña, no obstante a que el predio de su propiedad no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario ni en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

A fin de acreditar sus hechos y afirmaciones, la accionante \*\*\*\*\*\*\*\*, ofreció como pruebas, las siguientes documentales:

- Contrato privado de donación celebrado entre \*\*\*\*\*\*\*\* y la accionista \*\*\*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, en relación al bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*.
- Seis recibos de pago del impuesto predial de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil once, treinta de enero de dos mil doce, uno de abril de dos mil trece, nueve de febrero de dos mil quince, trece de marzo de dos mil diecisiete, uno de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por Gobierno Municipal de Tetela del Volcán a nombre de \*\*\*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- Oficio número \*\*\*\*\*\*xpedido por el Registro Agrario Nacional, de fecha seis de agosto de dos mil quince, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual se asienta no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento interior del Registro Agrario Nacional.
- Oficio número \*\*\*\*\*\*\*, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual se asentó que una vez que se procedió a realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral Registral y en los libros índices que obran en este Instituto, se obtuvo como resultado la inexistencia de reaistro alauno.
- Oficio número \*\*\*\*\*\*\*, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*\*

Con una superficie total 7,474.86 metros cuadrados Se asentó que una vez que se procedió a realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral Registral y en los libros índices que obran en este Instituto, se obtuvo como resultado la inexistencia de registro alguno.

8



Respecto del contrato privado de donación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, celebrado entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la accionista \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al mismo se le ha conferido valor probatorio, en términos de los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente, de la que se deduce la causa generadora de la accionista \*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del inmueble materia de las presentes diligencias, que es el título suficiente para poseer.

Ahora bien, respecto de las documentales públicas exhibidas, se les concede pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Civil vigente, por tratarse de documentos públicos, en términos de lo que establece la fracción IV del numeral 437 de la misma ley, los cuales resultan idóneas para acreditar que desde el veinticuatro de noviembre de dos mil once, la accionante ha cumplido con los pagos del impuesto predial, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, y que el mismo NO se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional, por ende no pertenece al régimen ejidal o comunal; así como el mismo NO se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Así mismo, de dichas documentales, se advierte la buena fe con la que se conduce la promovente, ya que la posesión del bien inmueble materia del presente, la disfruta en concepto de dueña de la cosa poseída, atendiendo al acto jurídico traslativo de propiedad, como en el presente asunto, lo fue la donación realizada a favor de la accionante en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, tan es así que se ha ocupado en realizar los pagos respectivos ante el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, en calidad de dueña.

En tal contexto, la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de acreditar los extremos de la fracción II del artículo 662 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, ofreció la Testimonial a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes en relación a la acción que se

resuelve, el día **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, manifestaron lo siguiente:

# MARÍA GUADALUPE HIPÓLITO VALDEPEÑA:

Que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\* desde hace diez años, porque son vecinas en Tetela del Volcán, que conoce el predio urbano denominado "\*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, la cual tiene una superficie de 7,474.86 m2 (Siete mil cuatrocientos setenta y cuatro punto ochenta y seis metros cuadrados) poseyéndolo \*\*\*\*\*\*\* desde hace diez años, frente a los vecinos que están cerca del terreno, sin que haya abandonado dicha posesión, ni haya tenido alguna reclamación o problema, respecto de dicha posesión, ya que lo posee en calidad de dueña, teniendo como vecinas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* refiriendo que sabe y le consta porque tiene tiempo viviendo cerca de ella y me doy cuenta de quienes son los vecinos.

## LEONARDO RUEDA MENDOZA:

Que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\* desde hace diez años, porque son vecinas en Tetela del Volcán, debido a que compró un término y pues somos vecinos, que conoce el predio urbano denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, la cual tiene una superficie de 7,474.86 m2 (Siete mil cuatrocientos setenta y cuatro punto ochenta y seis metros cuadrados) poseyéndolo \*\*\*\*\*\*\*\* desde hace diez años porque se sabe que ella es la dueña de ese terreno, frente a todo el pueblo, los vecinos que están cerca del terreno, sin que haya abandonado dicha posesión, ni haya tenido alguna reclamación o problema, respecto de dicha posesión, ya que lo posee en calidad de dueña, teniendo como colindantes al norte con la señora Rosalinda Reyes, al sur con el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y al poniente con la barranca, circunstancia que sabe y le consta porque somos vecinos y la conozco.

## **MARIANO ARENAS ARENAS:**

Que conoce a \*\*\*\*\*\*\* desde hace cinco años, ya que trabaja en el área de catastro del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, fue a hacer un levantamiento catastral al predio de la señora \*\*\*\*\*\*\* y fue en ese momento que la conoció, ya que tenía la posesión y catastralmente es reconocida como dueña del predio \*\*\*\*\*\* ante todo el pueblo porque compró el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, la cual tiene una superficie de **7,474.86 m2** (Siete mil cuatrocientos setenta y cuatro punto ochenta y seis metros cuadrados), sin que haya abandonado dicha posesión, ni haya tenido alguna reclamación o problema, respecto de dicha posesión, ya que lo posee en calidad de dueña, teniendo como colindantes a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, refiriendo que sabe y le consta porque somos un pueblo pequeño y nos conocemos entre vecinos además de que cuando trabaja para el ayuntamiento me toco ir hacer el levantamiento catastral de dicho predio denominado la purísima.

Testimoniales a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos **471**, **473**, **474** y **490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, toda vez que los testigos en mención fueron claros y uniformes en las



declaraciones, pues de sus testimonios se desprende que les consta que \*\*\*\*\*\*\*\* desde hace aproximadamente diez años, se encuentra en posesión del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, ostentando dicha posesión, de forma pacífica, de forma continua, de forma pública, de forma cierta, de forma ininterrumpida, de buena fe y en su carácter de dueña, testimonios que al ser acordes y contestes, de quienes se reconoce su notorio arraigo en el municipio de Tetela del Volcán.

Comulga con lo anterior, la jurisprudencia número XX. J/40, 'publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Novena Época, visible a página 333, del siguiente rubro y texto:

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN. La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

Así mismo, se precisa, que a fin de cumplimentar los fines del presente procedimiento no contencioso, se recibió dicha información testimonial, una vez que se realizó una amplia publicidad a la solicitud de la promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial y en el periódico "La Unión de Morelos", de fechas veintitrés de octubre, veintiséis de noviembre y ocho de noviembre todos del año dos mil dieciocho, se procedió a realizar la fijación de edictos en Receptoría de Rentas y en las puertas de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en fecha veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y como consta en autos, fueron debidamente citados los colindantes \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes NO se apersonaron al juicio y no expresaron objeción al trámite judicial iniciado por \*\*\*\*\*\*\*\*, así mismo, NO comparecieron a la audiencia de información testimonial, realizada el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, de lo que se colige que no existe oposición alguna en la tramitación de las presentes diligencias.

En consecuencia, se aprueban las presentes diligencias que mediante procedimiento no contencioso promovió \*\*\*\*\*\*\*\*\*, siendo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2524 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, declarar que \*\*\*\*\*\*\*\*, se ha convertido en propietaria del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, con una superficie total 7,474.86 m2 (Siete mil cuatrocientos setenta y cuatro punto ochenta y seis metros cuadrados) y cuyas medidas y colindancias son:

\*\*\*\*\*\*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **1022** del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado, envíense los presentes autos a la Notaria Pública que designe el promovente, para el efecto de que otorgue testimonio de las diligencias y declaración judicial emitida.

Así mismo, expídase copias certificadas de la presente resolución a la interesada, para el efecto de que la inscriba en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, en términos del artículo **1243** del Código Civil del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **1237** y **2524** del Código Civil en Vigor; **662**, **1009**, **1010**, **1011**, **1013**, **1022** y



demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y en este acto se:

#### RESUELVE

**PRIMERO**. Este Juzgado es competente para conocer y fallar las presentes diligencias y la Vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** Han procedido las diligencias que sobre procedimiento no contencioso promovió \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en relación a la **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**,

TERCERO. Se declara que \*\*\*\*\*\*\*\* se ha convertido en propietaria del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, con una superficie total 7,474.86 m2 (Siete mil cuatrocientos setenta y cuatro punto ochenta y seis metros cuadados) y cuyas medidas y colindancias son:

\*\*\*\*\*

**CUARTO**. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **1022** del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado, envíense los presentes autos a la Notaria Pública que designe el promovente, para el efecto de que otorgue testimonio de las diligencias y declaración judicial emitida,

**QUINTO**. Expídase copias certificadas de la presente resolución a la interesada, para el efecto de que la inscriba en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, en términos del artículo **1243** del Código Civil del Estado de Morelos.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante el Tercer Secretario de Acuerdos Licenciado LEONARDO SILVAR ALANIS, quien certifica y da fe.

LGM/sivic

En el <b>"BOL</b>	ETÍN JUDICIA	<b>AL"</b> número_		_ correspor	dient	e al día
	de	de	2022, 9	se hizo la pu	blica	ción de
ley de la re	esolución qu	Je antecede	. CONS	TE.		
El	de	C	le 2022	a las doce h	noras	del día,
surtió sus	efectos la	notificación	a que	alude la ra	izón c	anterior.
CONSTE.						